



|              |                                                |
|--------------|------------------------------------------------|
| Sentencia:   | 153                                            |
| Radicado:    | 05 266 31 10 002 2023-00250                    |
| Proceso:     | JURISDICCION VOLUNTARIA No. 19                 |
| Solicitante: | ENEIDA ROPERO TRILLOS                          |
| Tema:        | CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| Subtema:     | DOBLE INSCRIPCION EN REGISTRO CIVIL            |

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

La señora ENEIDA ROPERO TRILLOS, quien actúa como representante legal del menor de edad ISAAC ROPERO TRILLOS (ISAAC SARRAZOLA ROPERO), a través de apoderada judicial, incoa de la judicatura la cancelación del registro civil de nacimiento de su hijo, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que ENEIDA ROPERO TRILLOS y LUIS GUILLERMO SARRAZOLA RODRIGUEZ contrajeron matrimonio religioso el 25 de noviembre de 1991; vínculo matrimonial que fue disuelto a través de sentencia proferida el 03 de agosto de 2005 por el entonces Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Envigado.

Se afirma que el 24 de agosto de 2005 nació el menor de edad ISAAC, quien fue registrado únicamente con los apellidos maternos el 25 de agosto del mismo año, en la Notaría Primera de Envigado, con indicativo serial No. 39279099 y NUIP 1.036.449.328, pese a que la concepción del niño se dio dentro del matrimonio contraído entre ENEIDA ROPERO TRILLOS y LUIS GUILLERMO SARRAZOLA RODRIGUEZ.

El 10 de marzo de 2008 ocurrió el fallecimiento del señor LUIS GUILLERMO SARRAZOLA RODRIGUEZ, hecho que se registró en el

registro civil de defunción con indicativo serial No 06086907 de la Notaría 27 de Medellín, Antioquia.

Se indica que, teniendo de presente la presunción legal que trata el artículo 92 del Código Civil Colombiano, la posible fecha de gestación del niño y en virtud de la protección de los derechos que le abrigan, el 12 de diciembre de 2008 la señora ENEIDA ROPERO TRILLOS procede a registrar nuevamente al menor de edad ISAAC ante la Notaría Segunda de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial No. 41725718, Nuip 1021808284, con fecha de nacimiento 24 de julio de 2005, como hijo del fallecido LUIS GUILLERMO SARRAZOLA RODRIGUEZ.

Por lo anterior, ISAAC SARRAZOLA ROPERO, con NUIP. 1.021.808.284, fue reconocido como heredero en la sucesión intestada del señor LUIS SARRAZOLA ROPERO en su calidad de hijo.

La pretensión de la demanda va encaminada para que, a través de sentencia judicial, se ordene la cancelación del Registro civil de nacimiento del menor ISAAC ROPERO TRILLOS, con indicativo serial No.39279099, fecha de inscripción veinticuatro (24) de agosto de 2005, de la Notaría Primera (01) de Envigado, NUIP 1.036.449.328 y, consecuentemente, se ordene la cancelación de la tarjeta de identidad No. 1.036.449.328 que le identifica como ISAAC ROPERO TRILLOS.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro civil de matrimonio contraído entre ENEIDA ROPERO TRILLOS y LUIS GUILLERMO SARRAZOLA RODRIGUEZ el 25 de noviembre de 1991, con anotación de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso el 03 de agosto de 2005.
2. Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39279099 y NUIP 1.036.449.328
3. Tarjeta de identidad No. 1.036.449.328
4. Registro civil de Nacimiento con indicativo serial 41725718 y NUIP 1.021.808.284.

5. Registro civil de defunción de LUIS GUILLERMO SARRAZOLA RODRIGUEZ
6. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. Matrícula: 001-879803, donde se observa en la anotación 005 que el menor de edad I.S.R. fungió como adjudicatario dentro de la sucesión de LUIS GUILLERMO SARRAZOLA RODRIGUEZ.

## II. ACTUACION PROCESAL:

La demanda, así presentada, fue admitida en proveído No. 469 proferido el 04 de julio de 2023 y en él se dispuso impartirle al proceso el trámite de jurisdicción voluntaria y la práctica de pruebas, entre ellas, la documental aportada a la foliatura, y se anunció sentencia anticipada atendiendo el pronunciamiento proferido en la Sentencia SC12137-2017, de la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta,

Posteriormente, por decisión del 14/07/2023, el Despacho requirió a la progenitora solicitante para que adjuntara copia del certificado de nacido vivo del menor de edad, con el fin de convalidar la fecha real del nacimiento y evitar futuras correcciones, el que fue allegado en tiempo oportuno, donde se constató que el nacimiento del niño había acaecido el 24 de julio de 2005, tal como consta en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial 41725718.

Reunidos, entonces, los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez, en atención a la naturaleza del asunto y al domicilio de la solicitante (Art. 23, regla 19, literal c, art. 5° del Decreto 2272 de 1989, numeral 18 en concordancia con 649 del CPC, numeral 11), se pasa a proferir sentencia, previas las siguientes

## III. CONSIDERACIONES

El Decreto 999 del 23 de mayo de 1988, modificatorio de los Artículos 89, 90, 91, 93 y 94 del Decreto 1260 de 1970, señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, autoriza el cambio de nombre ante notario público y dicta otras disposiciones.

Establece el Artículo 2º del citado Decreto 999, modificatorio del Art. 89 del Decreto 1260 de 1970, que las inscripciones del estado del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos establecidos en el mencionado Decreto.

En tal sentido dispone el Artículo 65 del Decreto 1260 mencionado, que la Oficina Central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Esta actuación de naturaleza administrativa procede únicamente cuando se trata de dos inscripciones en el registro idénticas, esto es, que se hayan consignado los mismos datos en ambos registros, evento en el cual, el jefe de la Oficina Central, una vez haya comprobado que la persona objeto de la inscripción ya se encontraba registrada, procederá a la cancelación de la segunda tal como lo dispone el precepto en cita.

Otro caso es el contemplado en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4º del Decreto 999 de 1988, que hace relación a la corrección de los errores mecanográficos, ortográficos y los que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, actuación que compete al funcionario encargado del registro a solicitud escrita del interesado.

Establece igualmente el precepto aludido que los errores de la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo

se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere la disposición citada tienen por finalidad ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil y, por ello, no requieren de la intervención del juez, sino que la ley le ha asignado la competencia al mismo funcionario encargado del registro, del modo y con las formalidades señaladas en los dos incisos del Artículo 91 citado.

En el caso sub examine se presentan dos situaciones: en la primera de ellas, estamos en presencia de dos registros civiles de nacimiento que en principio se presumen válidos por tratarse de documentos públicos, autorizados por un funcionario encargado del registro como lo dispone la normatividad, hasta tanto no resulte la prueba de un hecho que afecte la validez de dichos instrumentos.

La segunda, está relacionada con que uno de los registros civiles de nacimiento fue inscrito sin darse aplicación al contenido del artículo 92 del Código Civil, en armonía con el 214 de la misma codificación, pues el menor de edad ISAAC fue registrado únicamente con los apellidos maternos, cuando en realidad, al ser concebido dentro del matrimonio, se presume hijo del marido de su progenitora, esto es, el señor LUIS SARRAZOLA ROPERO. Dicho registro civil está distinguido con el serial No. 39279099 de la Notaría Primera de Envigado, Antioquia, del que se pretende su cancelación, y salga a la luz, en consecuencia, su segundo registro, llevado a efecto 12 de diciembre de 2008, ante la Notaría 2 del Círculo de Medellín, con serial No. 41725718, toda vez que es el documento donde se plasma la verdadera fecha de su nacimiento, a saber, el 24 de julio de 2005, y su real filiación, donde consta que es hijo de LUIS GUILLERMO SARRAZOLA ROPERO y ENEIDA ROPERO TRILLOS.

A simple vista se puede observar que se trata de dos registros civiles de nacimiento perfectamente válidos, autorizados con las formalidades que establece el Decreto 1260 de 1970, pero en ellos aparece consignada

información diferente, de la cual una de ellas no corresponde a la realidad, hecho este que se desprende de la documentación aportada al plenario.

#### IV. CONCLUSION

En consecuencia, al no existir duda alguna que el registro civil de nacimiento de la Notaría Primera de Envigado, distinguido con el serial No. 39279099 de fecha 25 de agosto de 2005, contiene información que no corresponde a la verdad, pues fue inscrito como hijo de madre soltera, pese a que la concepción se dio dentro del matrimonio contraído entre LUIS GUILLERMO SARRAZOLA ROPERO y ENEIDA ROPERO TRILLOS, será procedente ordenar su cancelación, al dejar sin efecto dicha inscripción.

Como quiera que el menor de edad ISAAC ROPERO TRILLOS fue identificado con la Tarjeta de Identificación No. 1.036.449.328, expedida el 23 de septiembre de 2013, se dispondrá, además, remitir copia de esta decisión a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que proceda en derecho, acorde con sus competencias, a lo aquí decidido.

Por la Secretaría expídanse las copias necesarias, con sus insertos necesarios, para el cumplimiento de lo ordenado.

#### V. DECISION

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE ORDENA LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de la Notaría Primera de Envigado, distinguido con el serial No. 39279099 de fecha 25 de agosto de 2005, por omitir su real filiación respecto al padre y contener en ella una fecha de nacimiento errada.

SEGUNDO: En consecuencia, se DEJA SIN EFECTO el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Primera de Envigado, distinguido con el serial No. 39279099 de fecha 25 de agosto de 2005.

TERCERO: Para los fines pertinentes, SE ORDENA REMITIR copia de esta decisión a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que proceda acorde con sus competencias a lo aquí decidido, y actúen conforme a derecho.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión tanto a la Notaría 1ª del Círculo de Envigado, como a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos de esta providencia. Por la Secretaría expídanse las copias de esta providencia, con sus insertos necesarios, para tal efecto.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 80

Fijado hoy, 26 de julio de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA  
Secretaria

(m)